

El LIC. Luis Ángel Valenzuela Mendivil Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción II, inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA**, en los términos siguientes:

## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA**

### **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES

#### **CAPÍTULO I** Normas preliminares

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Altar, y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos evitando que se les maltrate o martirice.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

- I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticos;
- II.- Proteger; y regular la vida y el crecimiento natural de los animales;
- III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
- IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
- V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;
- VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y
- VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

**Artículo 3.-** Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación y mansedumbre con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

**Artículo 4.-** Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, que establecen la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

**Artículo 5.-** Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley y de este Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor de animales domésticos, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

**Artículo 6.-** Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
- b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva, y
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

**Artículo 7.-** Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la Dirección de Salud Municipal, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

**Artículo 8.-** Queda prohibido en el municipio de Altar, Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidas de los efectos de esta prohibición, las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme a lo establecido con las disposiciones jurídicas.

## **CAPÍTULO II**

### De las autoridades

**Artículo 9.-** Corresponde a la Dirección de Salud Municipal vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento, así como imponer las sanciones previstas en el mismo.

**Artículo 10.-** El Estado, el Ayuntamiento de Altar, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue el presente reglamento.

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento de Altar, Sonora, en el ámbito de sus facultades, promoverá mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales con base en las disposiciones del presente Reglamento y en materia de trato digno y respetuoso, asimismo deberán contar con un departamento o área educativa en la Dirección de Salud Municipal para difundir los cuidados a los animales.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **CAPITULO I** **De las Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 12.-** Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas en la Dirección de Salud Municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

**Artículo 13.-** Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la Dirección de Salud Municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

**Artículo 14.-** La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor a atender a las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle oportunamente los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

**Artículo 15.-** Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas que la Dirección de Salud Municipal, tenga para tal efecto o conforme a la periodicidad que la misma señale.

**Artículo 16.-** Es obligación de todos los propietarios de perros o gatos presentar cuando le sea requerida su cartilla de vacunación o certificado de vacunación de rabia expedida por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico o consultorios de médicos veterinarios pertenecientes a la Asociación de Médicos Veterinarios o médicos veterinarios debidamente acreditados como tales.

**Artículo 17.-** Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por la Dirección de Salud Municipal y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la comunidad.

**Artículo 18.-** El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al mismo animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos de este Reglamento.

**Artículo 19.-** En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, ya sea en las instalaciones del referido Centro o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor; por esta razón, el animal referido deberá ser entregado en custodia temporal al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, al momento de ser requerido para ello. En caso de que, al hacerse el requerimiento de entrega para custodia temporal, el dueño del animal se negare a cumplirlo, la Dirección de Salud Municipal podrá ordenar el uso de la fuerza pública para que se dé cumplimiento al presente artículo; además el propietario del perro, gato o mascota agresor(a) se hará acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 20.-** Es obligación del propietario de perros o gatos que reincidan en agresión a una persona y sean requeridos por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio entregarlos a dicho centro, quedando a disposición del mismo.

**Artículo 21.-** Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

**Artículo 22.-** Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la Dirección de Salud Municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización, el cual deberá ser un collar emitido por la Dirección referida.

**Artículo 23.-** Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

**Artículo 24.-** Es obligación de los propietarios de perros o mascotas que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por la Dirección de Salud Municipal o por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas, que sus perros o mascotas utilicen permanentemente collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia.

Asimismo, será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, podrá llevarse de nueva cuenta al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación.

**Artículo 25.-** Las casas comerciales y prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Debido a esto serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros.

**Artículo 26.-** Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow y mastín napolitano) pagar el doble de la sanción requerida en caso de que el animal cometa agresión contra una persona y tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

**Artículo 27.-** Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación.

**Artículo 28.-** Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

**Artículo 29.-** Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo uso de suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares. Debiendo contar la licencia correspondiente emitida por la Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 30.-** Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización de la Dirección de Salud Municipal.

Es obligación de todos los entrenadores de perros de guardia y protección particular y escuelas dedicadas a esta actividad, así como policía municipal y estatal presentar e informar al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico Municipal los datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

**Artículo 31.-** Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

**Artículo 32.-** Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.

Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta la vacuna contra la rabia en perros y gatos.

**Artículo 33.-** Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

**Artículo 34.-** Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

**Artículo 35.-** Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

**Artículo 36.-** El propietario de una o más mascotas se hará responsable de la adecuada disposición de los cuerpos de sus mascotas, en el caso de que éstas hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser depositados en bolsas de plástico debidamente cerradas, y sepultados o depositados en los contenedores de los carros recolectores de basura del municipio.

**Artículo 37.-** Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad. A lo anterior se exceptúa el caso de criadores de animales o mascotas, dentro del casco urbano. Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Salud Municipal y contar además con la licencia de uso de suelo correspondiente que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Altar, Sonora. El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en referencia. En el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, la Dirección de Salud Municipal decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave. Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; asimismo la Dirección de Salud Municipal, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

**Artículo 38.-** Es responsabilidad de los propietarios de animales no deseados, depositarlos en el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, para su entrega en adopción o sacrificio.

**Artículo 39.-** Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse constantemente con el Centro de Control Antirrábico del Municipio para su control y/o exterminio.

**Artículo 40.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Salud Municipal y a la Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo; coadyuvando con las asociaciones civiles legalmente constituidas, en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;

- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Las demás que determine este Reglamento.

## **CAPITULO II**

### Investigación Científica con Animales

**Artículo 41.-** Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### Traslado de Animales

**Artículo 42.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoosanitario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
- V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;
- IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
- X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán períodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abrevar y alimentar a los animales en su interior, los períodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII. Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX. Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

**Artículo 43.-** En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin la Dirección de Salud Municipal designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**Artículo 44.-** En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 45.-** Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

#### **CAPÍTULO IV** De la Comercialización y Explotación de Animales

**Artículo 46.-** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

**Artículo 47.-** Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la Dirección de Salud Municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

**Artículo 48.-** Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

**Artículo 49.-** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

**Artículo 50.-** Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

**Artículo 51.-** Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

**Artículo 52.-** En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 53.-** Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

**Artículo 54.-** A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

**Artículo 55.-** Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Dirección Salud Municipal.

**Artículo 56.-** Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

**Artículo 57.-** Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

**Artículo 58.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

**Artículo 59.-** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

## **CAPÍTULO V**

### De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

**Artículo 60.-** Corresponde a la Dirección de Salud Municipal, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

**Artículo 61.-** La Dirección de Inspección y Vigilancia, en coordinación con las dependencias municipales involucradas, expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, se revocará el permiso y se procederá a la cancelación del evento.

**Artículo 62.-** Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

**Artículo 63.-** Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

**Artículo 64.-** Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

**Artículo 65.-** Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos que establezca este Reglamento y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

**Artículo 66.-** Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

## **CAPÍTULO VI**

### De la Captura de los Animales

**Artículo 67.-** Queda prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitio de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario. Siempre que este lo lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

**Artículo 68** .- La Dirección de Salud Municipal capturará los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La Dirección de Salud Municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

**Artículo 69**.- La captura que efectúe la Dirección de Salud Municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En estas acciones se podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento.

**Artículo 70**.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el Centro de Salud Animal. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

**Artículo 71**.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale este Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

**Artículo 72**.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

**Artículo 73**.- Las personas que agredan de forma física o verbal al personal de la Dirección de Salud Municipal y Control Antirrábico, o interfiera cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

## **CAPÍTULO VII** Del Sacrificio de Animales

**Artículo 74**.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

**Artículo 75**.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

**Artículo 76.-** Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

**Artículo 77.-** En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

**Artículo 78.-** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

**Artículo 79.-** Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

**Artículo 80.-** A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

**Artículo 81.-** La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

**Artículo 82.-** Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

## **CAPÍTULO VIII**

### De la Denuncia Ciudadana

**Artículo 83.-** Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

**Artículo 84.-** La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico y deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

**Artículo 85.-** La Dirección de Salud Municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

## TÍTULO TERCERO ALBERGUES

### CAPÍTULO I De los Albergues

**Artículo 86.-** Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

**Artículo 87.-** El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear conciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo Municipal que se realizará en base a los lineamientos que emita la Dirección de Salud Municipal, y mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

**Artículo 88.-** Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

**Artículo 89.-** La creación de los albergues será responsabilidad del Ayuntamiento en coordinación con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de Altar, Sonora, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

## TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### CAPÍTULO I De la Inspección y Vigilancia

**Artículo 90.-** Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección Salud Municipal, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 91.-** Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

**Artículo 92.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 93.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 94.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

**Artículo 95.-** La Dirección de Salud Municipal procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 96.-** En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO QUINTO** **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I** **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 97.-** La Dirección de Salud Municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

**Artículo 98.-** Al asegurar animales la Dirección de Salud Municipal podrá designar al infractor como Depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

**Artículo 99.-** La Dirección de Salud Municipal cuando realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

**Artículo 100.-** La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Dirección de Salud Municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 101.-** La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

## **CAPÍTULO II**

### Sanciones

**Artículo 102.-** La falta de cumplimiento de este reglamento será sancionada conforme a lo establecido en el mismo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseedores o encargados de un animal.

**Artículo 103.-** Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del estado de Sonora.

**Artículo 104.-** Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

**Artículo 105.-** Las violaciones e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por éste Reglamento;
- V. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;
- VII. La detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes;
- VIII. Arresto hasta por 36 horas; y

IX. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser commutados por trabajo comunitario, a criterio de la Dirección de Salud Municipal, en actividades de protección y conservación de los animales.

**Artículo 106.-** La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos a), f), g), h), i); 18, 32, 36, 55, 56, 57 y 73 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de **10 a 20 veces** el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Altar, Sonora.

**Artículo 107.-** La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17, 19, 23, 28, 46, 47, 48, 50, 52 y 78 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de **20 a 50 veces** el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Altar, Sonora.

**Artículo 108.-** La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos b), c), d), e) y j); 21, 25, 26, 29, 30, 31, 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 43, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 80 y 91 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de **50 a 150 veces** el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Altar, Sonora.

**Artículo 109.-** De manera adicional cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución, la Dirección de Salud Municipal podrá sancionar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento con lo establecido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII del artículo 105 de este mismo ordenamiento.

Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, cuya sanción no esté comprendida en los artículos 106, 107 y 108 del mismo, se sancionará con multa equivalente de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Altar, Sonora.

**Artículo 110.-** La Dirección de Salud Municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudente o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 111.-** El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Dirección de Salud Municipal para que se aplique, por conducto de las Asociaciones o Sociedades Protectoras de Animales constituidas legalmente y reconocidas por el Ayuntamiento y, mediante los convenios que para el caso se establezcan, en la realización de acciones, estudios, investigaciones, educación y difusión relacionados con la protección y cuidado de los animales.

**Artículo 112.-** En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de Altar, Sonora, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

**Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, México, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**